



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de,

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 3, 24, 25, 56, 98 y 160, de la ley 12.256 el que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ART. 3.- La ejecución de esta Ley estará a cargo del Juez de Ejecución o Juez competente, Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.

Las decisiones del Juez de Ejecución o Juez competente se adoptarán del modo en que lo establezcan los artículos 497 y subsiguientes del Código Procesal Penal según Ley N° 11.922 y sus modificatorias, salvo las relativas a salidas transitorias, libertad asistida, prisión discontinua, semidetención, régimen de semilibertad, egresos transitorios, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 24 de la presente, en las que se observarán las siguientes reglas:

a) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa y el Ministerio Público Fiscal. **Cuando se tratare de procesados/as y/o condenados/as por delitos previstos y reprimidos en el Título III, Capítulo II del Código Penal, en las decisiones que se adoptaren relativas a la libertad condicional, podrá/n participar la/s víctima/s y/o su/s representante/s legal/es.**

b) De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra, a los fines regidos por los artículos 105, 106 y 210 del Código Procesal Penal;

c) Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia;

d) El recurso de apelación se mantendrá, mejorará y resolverá en audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo del quinto día de radicación ante la Cámara. **La apelación del Agente Fiscal tendrá efecto suspensivo;**

e) Denegado el beneficio, los pedidos que se formulen dentro del plazo de los ocho (8) meses siguientes podrán tramitarse en forma escrita, con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la presente. Del mismo modo podrá procederse cuando no concurra el requisito temporal para la obtención del beneficio de que se trate

"ART. 24.- El Juez de Ejecución o Juez competente deberá revisar la pertinencia de mantener la medida de seguridad con una periodicidad no mayor a seis (6) meses, a cuyo caso regirán las disposiciones del artículo 3ª de la presente ley.

Si se determinase que ha cesado la peligrosidad a que se refiere el artículo 34 inciso 1) del Código Penal, deberá disponerse la libertad inmediata del detenido.

Asimismo, previo informes que justifiquen y fundamenten que ha disminuido la peligrosidad de absueltos y sobreseídos definitivamente que se encuentren sometidos a una medida de seguridad, podrá disponerse su inclusión en un régimen terapéutico de externaciones transitorias o altas a prueba, **dando intervención al Ministerio Público Fiscal quien podrá interponer recurso de apelación contra la medida en cuyo caso la misma tendrá efecto suspensivo; o continuación con el tratamiento específico en otros establecimientos especializados y/o su egreso con el alta definitiva."**

"ART. 25.- A los efectos de esta tramitación tres peritos brindarán su opinión al Juez de Ejecución o Juez competente quien en definitiva resolverá en la forma fijada en el artículo anterior, **siempre con la intervención del Ministerio Público."**

"ART. 56.- Las sanciones y los recursos que pudieran interponer contra ellas los internos, deben ser puestos en conocimiento del Juez de Ejecución o Juez competente dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su dictado o a su interposición.

Recibida la notificación el Juez de Ejecución Juez competente deberá dar inmediato conocimiento a la defensa del interno y al fiscal, quienes dentro de los cinco (5) días de notificados, podrán recurrir la sanción y, en caso de la defensa, fundar el recurso que ya hubiera interpuesto su asistido.-"

"ART. 98.- El movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente.

Si, a criterio del interno o su defensa, el paso de régimen implicare agravamiento de las condiciones de detención, el Juez competente resolverá sobre su legitimidad, en el plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la comunicación. La resolución será notificada inmediatamente al interno, su defensa y al fiscal quienes podrán interponer recurso de apelación, la que tendrá efecto suspensivo.

De igual forma se procederá cuando por razones de necesidad o urgencia se haya dispuesto el cambio desde el régimen abierto hacia el semi-abierto o cerrado."

"ART. 160.- Ante la proximidad del egreso los condenados incluidos en cualquiera de las modalidades que caracterizan a este régimen, podrán ser incorporados en un programa que contemple salidas transitorias, las que se otorgarán bajo las condiciones previstas en el artículo 100 de la presente ley. De la resolución se correrá traslado al fiscal quien podrá interponer recurso de apelación, en cuyo caso la misma tendrá efecto suspensivo"

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el art. 160 bis.- Cuando se revocaren las salidas transitorias, libertad asistida, prisión discontinua o semidetención, semilibertades (salidas laborales) o egresos transitorios por la comisión de un nuevo delito, el condenado ingresará o reingresará al Servicio Penitenciario, en cuyo caso no podrá solicitar un nuevo beneficio dentro del plazo de los seis (6) meses subsiguientes."

ARTÍCULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA MARTA CORRADO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Le necesidad de adecuar algunas disposiciones de la Ley 12.256 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires en aras de dotar de mejores herramientas a las partes para el cumplimiento de las penas privativas de libertad otorgando al Ministerio Público Fiscal facultades que no se han previsto oportunamente para asegurar su adecuada intervención al momento del otorgamiento de salidas anticipadas y/o transitorias de las personas privadas de libertad, así como de brindar a las víctimas de delitos contra la Integridad Sexual su intervención en los incidentes de libertad condicional;

La Ley 12.061 del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires , en su artículo 71 establece como reglas de ejecución que la participación del Ministerio Público Fiscal en la ejecución de la pena y el control penitenciario serán llevadas a cabo por el Agente Fiscal que al efecto designe el Fiscal de Cámaras Departamental, debiendo intervenir en todas aquellas incidencias que se susciten durante la ejecución de la pena.

El análisis efectuado de la casuística referida al rol que incumbe al Ministerio Público Fiscal en los incidentes de ejecución penal, en el momento del otorgamiento de libertades anticipadas y salidas transitorias a las personas privadas de libertad, se desprende que el titular de la vindicta pública participa elaborando dictámenes que no resultan vinculantes al Juez de Ejecución Penal o jueces competentes, expidiéndose al momento de otorgársele vista de las solicitudes efectuadas por los/las procesados/as, condenados/as y/o sus allegados y/o defensores.

Las vistas conferidas tienen por objeto conocer la opinión del Agente Fiscal respecto a la conveniencia o inconveniencia del otorgamiento de medidas tales como salidas transitorias, salidas laborales, semilibertades, libertades



condicionales, etc , siendo que el titular de la acción penal pública, se expone conforme el cómputo de pena cumplido en prisión por el/la solicitante así como considerando los informes criminológicos elaborados por los grupos de seguimiento del servicio penitenciario bonaerense de cada unidad carcelaria que ilustran sobre la vida del/la interno/a en prisión y aconsejan respecto a la pertinencia o no del beneficio requerido.

En base a estos fundamentos, elabora un criterio y expone sus pretensiones, procesales o de fondo, que da a conocer al Juez competente a su requerimiento, no resultando vinculante dicha posición, pero sí ilustrativa y descriptiva de aspectos que permiten considerar la pertinencia y/o conveniencia del otorgamiento de las medidas solicitadas durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

La Ley 12.256 y sus modificatorias regulan la actividad que se dirige a consumir los efectos del definitivo acogimiento o rechazo de las pretensiones hechas valer ante la jurisdicción y en sede penal (Clariá Olmedo, Tratado..., T. VII , p. 291) reconociendo el principio de "judicialización de la ejecución penal" y el reforzamiento del control judicial sobre el funcionamiento de la administración penitenciaria (Bertollino Pedro, Código Procesal Penal ..., p. 867/868)

En este orden, debe destacarse que la Ley 12.256 y sus modificatorias de Ejecución Penal Bonaerense tiene por objeto la asistencia de los procesados, la asistencia y/o tratamiento de los procesados que adhieran al "Programa de Trabajo y Educación" y la asistencia y/o tratamiento de los condenados a penas privativas o restrictivas de la libertad y/u otras medidas de seguridad, de tratamiento o de otro tipo dispuestas por la autoridad competente, como así la actividad y orientación post penitenciaria, estableciéndose asimismo que el régimen de los procesados caracterizado por la asistencia, se efectivizará a través de dos modalidades: atenuada y estricta; y en el caso del régimen de los condenados, caracterizado por la asistencia y/o tratamiento, comprenderá los regímenes abiertos, semi-abierto y cerrado, los que serán de utilización alternativa y no necesariamente secuencial.

Asimismo la ley 12.256 prevé que la instrumentación de los programas de asistencia y/o tratamiento tenderá a reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, tendiéndose a preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales, por lo cual se establecen diversos beneficios que implican salidas anticipadas y salidas transitorias, así como diversos institutos semi-institucionales de los/las procesados/as y/o condenados/as a fin de dar cumplimiento a estos objetivos propuestos por la legislación.



En la práctica judicial, observando la legislación vigente, se desprende que en una gran cantidad de casos, los/las procesados/as y/o condenados/as resultan beneficiados/as con medidas tales como: salidas transitorias, libertades asistidas, libertades condicionales, y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad, siendo otorgadas dichas medidas con escasa intervención del/la titular de la vindicta pública quien, en muchos casos, luego de haberse expedido desfavorablemente a la concesión de tales medidas, resulta anoticiado/a del dictado de una resolución favorable a la pretensión del/a requirente (art. 3 ley 12.256).

En tales situaciones el/la agente fiscal puede interponer recurso de apelación contra la resolución que otorga el beneficio al/la procesado/a y/o **condenado/a**, pero la medida otorgada por el juez competente se hizo efectiva desde el momento de la concesión, por lo cual el recurso, en caso de tener acogida favorable en la instancia superior, pierde virtualidad, por lo que dicha pretensión fiscal debe tener un efecto suspensivo del beneficio solicitado, toda vez que tal circunstancia no causa un gravamen a quien lo requiere ya que el procesado/a o condenado/a se halla cumpliendo una medida privativa o restrictiva de la libertad y/u otra medida de seguridad.

Entre los institutos contemplados por el referido artículo 3 de la ley cuya modificación se impulsa no se expresa respecto del régimen de semilibertad (salidas laborales) ni egresos transitorios, los cuales debieran encontrarse previstos expresamente en la norma como beneficios susceptibles de regulación y revisión al igual que los reseñados.

Numerosos son los ejemplos que demuestran que la falta de efecto suspensivo en la apelación fiscal interpuesta contra las resoluciones judiciales que otorgan los beneficios aludidos, constituye un óbice para garantizar a la ciudadanía seguridad y justicia. Tal el caso de reclusos que ha sido beneficiados por libertades condicionales que se han hecho efectivas al momento del dictado favorable a la pretensión siendo que en la instancia revisora, la resolución resulta revocada y al intentar recapturar al reo, a pesar de ingentes esfuerzos por dar cumplimiento a lo dispuesto por las Cámaras de Apelaciones y Garantías o el Tribunal de Casación Penal, los resultados son infructuosos, encontrándonos en la actualidad con innumerable cantidad de personas que deberían estar cumpliendo su pena privativa de libertad en prisión gozando de beneficios revocados y con orden de captura vigente.

En orden al análisis del plexo normativo referido a la ejecución de las penas privativas de libertad, se advierte que la ley nada prevé respecto al plazo mínimo que debe mediar para la concesión de un nuevo beneficio, cuando el anterior otorgado fuere revocado por la comisión de un nuevo delito. Sabido es que para

expedirse respecto a tales solicitudes, los jueces de ejecución penal y/o jueces competentes fundamentan sus decisiones en criterios objetivos y subjetivos de procedencia. Que el /la procesado/a y/o condenado/a que ha obtenido salidas transitorias, semi detención, semi libertad, egresos transitorios, salidas laborales en algunas ocasiones cometen nuevos delitos encontrándose en libertad, circunstancia que provoca la revocación de los beneficios de los que goza.

Ante tales situaciones la ley de ejecución penal no contempla un período mínimo que debe existir para que la persona pueda obtener una nueva medida morigeratoria de la prisión y sin embargo, esta exigencia debiera considerarse condición sine qua non para el requerimiento de un nuevo beneficio, toda vez *que el fin último de la ley es la adecuada inserción social de los/as procesados/as y/o condenados/as a través de la asistencia o tratamiento y control, dirigidos al fortalecimiento de la dignidad humana y el estímulo de actitudes solidarias inherentes a su condición de ser social, a partir de la satisfacción de sus necesidades y del desarrollo de sus potencialidades individuales* (conf. arts. 4 y 5 Ley 12.256).

Durante el plazo mínimo exigible, el/la procesado/a y/o condenado/a, al encontrarse sujeto al tratamiento y/o asistencia y control podrá incorporar normas y actitudes que le facilitarán su adecuada inserción al medio social libre evitando adoptar conductas que transgredan la ley penal e impliquen una nueva pérdida de oportunidades para el/la recluso/a.

Otra de las cuestiones que no se halla contemplada en la ley en análisis es la referida a la participación de las víctimas de delitos contra la integridad sexual al momento de otorgarse libertades condicionales a las personas condenadas por tales hechos ilícitos. Es así que este tipo de delitos, independientemente de la conmoción social que provocan, generan un daño inconmensurable en quienes padecen sus consecuencias. El abuso sexual violenta la libertad individual, la dignidad humana y la integridad física, psíquica y sexual de las personas, quienes si bien frente a la condena no logran una reparación a los bienes jurídicamente protegidos que han sido vulnerados, advierten que el sistema judicial ha brindado una respuesta a su necesidad de justicia.

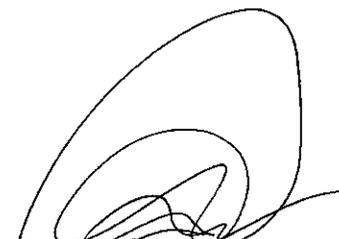
La participación de las víctimas se agota en el momento de debatirse y ventilarse en juicio oral y público las conductas que cercenaron sus derechos individuales, no teniendo ninguna posibilidad de intervención durante la ejecución de la pena, siendo que en la mayoría de los casos las víctimas mantienen un vínculo de referencia con los victimarios resultando ser allegados y/o familiares de las mismas y por ende su externación conlleva una necesidad de análisis exhaustivo y profundo de la situación.

La emergencia de la realidad en el marco social actual convoca a ir pensando e instrumentando modos creativos de intervención, siendo que, así como la necesidad de un abordaje interdisciplinario de la problemática de los abusadores sexuales implicó la creación del Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresiones Sexuales implementado en las unidades del Servicio Penitenciario Federal; la necesidad de brindar una política criminal adecuada a la realidad social de las víctimas impone la creación de nuevos mecanismos que posibiliten su participación activa en las etapas vinculadas a la efectivización de la sanción penal.

La implementación de nuevas herramientas y la creación de nuevos institutos conlleva necesariamente a la perplejidad frente a lo desconocido, pero no puede soslayarse que el diseño de políticas criminales se encuentra en constante modificación y adaptación a las contingencias y circunstancias de la actualidad, por lo cual ese estado de incertidumbre y sorpresa cesa cuando se advierte, transcurrido un tiempo, la utilidad, eficacia y eficiencia de la medida adoptada o el instituto creado. Como lo señalara Von Ihering "el nacimiento de una institución es siempre como el del hombre, un doloroso y difícil alumbramiento".

Las políticas actuales en materia criminal avanzan hacia la construcción de mecanismos que otorgan mayor intervención a la sociedad en las decisiones jurisdiccionales; tal el caso del juicio por jurados en cuya esencia subyace la idea de delegar en los actores sociales facultades vinculadas a la participación en la aplicación de la ley penal, reafirmando conceptos del sistema de gobierno democrático, poniendo ciertos límites al poder del estado preservando la paz social alejada de toda forma de autoritarismo y asegurando a las víctimas (como sociedad) su participación en la administración de justicia.

Por las consideraciones expuestas solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley


MARIA MARTA CORRADO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires